

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



AUDIENCIA INICIAL
(Art. 180 del C.P.A.C.A)

EXPEDIENTE:	110013342048201800496 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA PRIETO ABAD
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Siendo las ocho treinta y cinco de la mañana (08:35 a.m.) del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), se constituye el despacho en audiencia virtual, tal como lo dispone la Ley 2080 de 2021, con el fin de **celebrar la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se designa al Profesional Universitaria Grado 16, como secretario *ad hoc*.

1. Asistentes

Asistentes	Asiste	Nombre	Cédula de ciudadanía	Tarjeta Profesional	Reconocimiento
Parte demandante	X	Apoderada: Ernesto de Francisco Lloreda	79'146.343	43.684	Mediante auto admisorio de 06 de agosto de 2019 (UD 06)
Notificaciones: ernesto@defranciscolloreda.com ;					
Parte demandada	X	Apoderado: Jorge Enrique Barrios Suárez	79'745.092	168.177	En audiencia, conforme al poder de sustitución allegado el 18 de abril de 2021 (UD 14)
Notificaciones: judicial@cancilleria.gov.co ; mariadelpilar.salcedo@cancilleria.gov.co ; jorge.barrrios@cancilleria.gov.co ;					
Agente del Ministerio Público	NO		Procuradora Judicial 79		

2. Saneamiento (artículo 180 numeral 5 del Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Sin observaciones de las partes.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de los sujetos procesales y del despacho, se declara surtida la etapa y saneada cualquier irregularidad existente hasta este momento procesal.

La presente decisión se notifica en estrados.

3. Decisión de excepciones previas (artículo 180 numeral 6 ley 1437 de 2011).

En este punto se observa que, en auto de 24 de marzo de 2021 (UD 09), debidamente ejecutoriado, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas.

Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa.

4. Fijación del litigio:

Conforme a los documentos allegados por las partes se fijan los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

- Mediante el oficio denominado Memorando I-GAPTH-18-003371 de 15 de febrero de 2018 (UD 02 pág. 03-05), la directora de Talento Humano de la entidad demandada, informó a la demandante que con fundamento en la entrada en vigor de la Ley 1821 de 2016, con la cual se estableció que los funcionarios que aun teniendo los requisitos para acceder a pensión o tengan reconocida la pensión con suspensión de la inclusión en la nómina de pensiones y que sigan en ejercicios de sus funciones tiene la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, le serían practicados los mencionados descuentos a partir del mes de febrero de 2018, con el fin de realizar los aportes a seguridad social en pensiones con destino a la administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliada.

- La demandante, por medio de escrito de 21 de febrero de 2018, (UD 02 pág. 13-19), solicitó a la demandada reconsiderar la decisión antes enunciada, por cuanto alegó que no autorizó el descuento correspondiente a los aportes a seguridad social, ya que se desafilió en virtud de lo establecido en el Decreto 758 de 1990, puesto que le fue reconocida pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

- Con oficio denominado Memorando I-GAPTH-18-006247 de 22 de marzo de 2018 (UD 02 pág. 07-11), la directora de Talento Humano de la entidad demandada, en respuesta al escrito interpuesto por la demandante, indicó no era posible acceder a ninguna de las peticiones formuladas y reiteró la decisión de realizar los descuentos obligatorios de aportes a seguridad social. Adicionalmente, le precisó que no era procedente recurso alguno contra la decisión contenida en el Memorando I-GAPTH-18-003371 de 15 de febrero de 2018.

- Por medio de la Resolución No. 4562 de 06 de junio de 2018 (UD 02 pág. 23-33), el secretario general de la entidad demandada resolvió el recurso de queja interpuesto por la actora, en el sentido de confirmar el contenido de lo resuelto en el Memorando I-GAPTH-18-006247 de 22 de marzo de 2018.

- A través del oficio denominado Memorando I-GAPTH-18-013482 de 04 de julio de 2018 (UD 05 pág. 13-15), la directora de Talento Humano de la entidad demandada solicitó a la demandante reintegrar los aportes obligatorios de pensión y al Fondo de Solidaridad Pensional desde el mes de enero de 2017 a enero de 2018 en cuantía de 8'611.202, para lo cual le indicó que podía realizar la consignación dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación.

- El coordinador de GIT de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, certificó que la señora **Prieto Abad**, ingresó al servicio de la entidad el 23 de agosto de 1985, para lo cual relacionó los diferentes cargos ocupados, igualmente indicó que la actora se encontraba vinculada a la fecha de expedición de la mencionada certificación, esta es, al 26 de agosto de 2019, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Código 0036 Grado 25 de la planta de personal adscrito a la Embajada de Colombia ante el reino de Tailandia (UD 07 pág. 25-27).

- En la unidad digital 07 páginas 29 a 16 reposa copia del expediente administrativo laboral de la demandante.

- Con Resolución GNR 41547 de 08 de febrero de 2016 (UD 07 pág. 91-105), la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **Prieto Abad**, para lo cual ordenó la inclusión en la nómina del período 201602.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2017 (UD 07 pág. 149-163), ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez reconocida a la actora en cuantía del 75 % del promedio devengado en el último año de servicio, esto fue, entre el 31 de julio de 2014 y 31 de julio de 2015, para lo cual debía incluir asignación básica mensual, escalafón diplomático, prima especial y doceava parte de la bonificación por servicios. Asimismo, precisó que el tope de la mesada pensional no podía exceder los 25 SMMLV, contra la decisión fue interpuesto recurso de apelación el cual fue admitido por el Consejo de Estado, mediante providencia de 16 de noviembre de 2018 (UD 07 pág. 167).

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte actora solicita en este medio de control, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Memorando I-GAPTH-18-003371 de 15 de febrero de 2018; Memorando I-GAPTH-18-006247 de 22 de marzo de 2018 y la Resolución No. 4562 de 06 de junio de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada: i) restituir las sumas de dinero descontadas en virtud de los actos anulados, junto con los intereses y ii) no

efectuar los descuentos anunciados en el oficio denominado Memorando I-GAPTH-18-013482 de 04 de julio de 2018.

En esos términos, el despacho estima que **el litigio** se contrae a determinar lo siguiente: ¿es legal la decisión de la administración de exigir de la parte demandante la realización de aportes a seguridad social aun cuando ya causó su derecho a la pensión de vejez?

Así las cosas, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con la fijación del litigio planteado.

La parte actora y la parte demandada manifestaron que están de acuerdo con dicha fijación.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5. Posibilidad de conciliación:

En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, se le pregunta a las partes si tienen ánimo de conciliar. En este orden, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si existe alguna fórmula de arreglo que haya propuesto el Comité de Conciliación de la entidad:

Apoderada de la entidad demandada: Manifestó que la entidad a la que representa y su Fondo Rotatorio, en sesión de 30 de marzo de 2022, decidieron no presentar fórmula conciliatoria, por lo cual solicitó se declare fallada la presente etapa.

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada de la entidad demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

6. Medidas cautelares:

El despacho observa que no existen medidas cautelares para resolver, por lo tanto, se continúa con la audiencia.

7. Decreto de pruebas:

El despacho procede, de conformidad a lo establecido en el numeral 10º del artículo 180 del CPACA, a pronunciarse frente a las pruebas:

En relación con la parte demandante:

Con el valor legal que les correspondan, téngase como medio de prueba los documentos allegados con la demanda, visibles en la unidad digital 02 páginas 3 a 33 y 5 páginas 13 a 16.

En relación con la parte demandada:

Con el valor legal que les correspondan, téngase como medio de prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en la unidad digital 07 páginas 25 a 168.

La parte actora y la demandada no solicitaron el decreto y practica de algún medio probatorio adicional.

Ahora bien, como la presente litis versa sobre un asunto de puro derecho y se considera que existen los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se escucharán los alegatos de conclusión de las partes, para finalmente dictar sentencia dentro de esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

8. Alegatos de conclusión:

Así entonces, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, en un término máximo de 20 minutos.

Apoderado de la parte actora: (minuto 26:40).

Apoderado de la parte demandada: (minuto 28:35).

9. Sentencia:

Cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, de conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a dictar sentencia para resolver de fondo la controversia planteada, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Pensiones

El sistema pensional condiciona el acceso al derecho pensional, entre otros requisitos, a un determinado número de cotizaciones, las cuales se reflejan en la historia laboral, por ello, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, estableció que durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

En igual medida, exceptuó de dicha obligación al afiliado al momento en que reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando se reconozca pensión de invalidez o anticipadamente. Norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-529 de 2010, en la que se precisó:

*Por lo tanto, se tiene que, en el régimen solidario de prima media con prestación definida, el propio legislador, en disposiciones avaladas por la Corte, ha considerado que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez es justa causa para dar por terminado el vínculo laboral, legal o reglamentario. Esa regla es plenamente armónica con la que ahora se analiza, según la cual, **dado ese mismo supuesto de hecho –el cumplimiento de los requisitos pensionales–, cesa la obligación de cotizar al sistema.** El legislador ha establecido que el cumplimiento de esos requisitos pone al afiliado en una nueva situación jurídica, en la que (i) a sus empleadores se les permite dar por terminado con justa causa el vínculo, precisamente porque se presume que el afiliado no queda desprotegido, ya que recibirá la pensión a la que tiene derecho, y (ii) al afiliado se le exime de la obligación de cotizar, precisamente por reunir ya los requisitos. **Frente al sistema pensional, el cumplimiento de los requisitos pone al afiliado en una nueva situación: pasa de deudor a acreedor del mismo.***

*Ahora bien: por virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 17 de la Ley 100, (también demandado en el presente proceso), **el afiliado que reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede seguir cotizando al sistema, voluntariamente.** De hecho, es de la mayor conveniencia que lo haga, pues lo establecido en el ya citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993, trae como consecuencia que, por regla general, un incremento en el número de semanas cotizadas, por encima del mínimo número de semanas requeridas, genera un incremento en el monto de la pensión, y además, le permite seguir contribuyendo a los instrumentos solidarios que hacen parte del sistema. Por esta razón, y en virtud del carácter solidario del sistema pensional colombiano, y especialmente del régimen de prima media con prestación definida, para la Corte la decisión del afiliado de continuar voluntariamente cotizando es vinculante para su empleador, quien debe seguir haciendo los aportes correspondientes, si esa es la voluntad del afiliado.*

En este orden, los afiliados que colmen los requisitos para acceder a su derecho a la pensión de vejez pueden continuar voluntariamente cotizando al sistema, lo que a su vez vincula a su empleador, para efectos de que realice igualmente los aportes que en su calidad le corresponden.

Ahora, según el artículo 2.2.11.1.12 del Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, son causales de retiro del servicio

de los empleados públicos, entre otras, las siguientes, “e) *Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez*”; y “g) *Por edad de retiro forzoso*”.

En relación con la causal: “e) *Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez*”, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 17 de mayo de 2005, declaró condicionalmente exequible dicha causal, por cuanto “*no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente [al pensionado] su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente*”.

Ahora bien, en lo que toca con la causal de retiro “g) *Por edad de retiro forzoso*”, con la entrada en vigor de la **Ley 1821 de 2016** a partir del 30 de diciembre de 2016¹, se modificó la edad máxima de retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas, que hasta ese momento era de 65 años, para incrementarla a los 70 años, los cuales una vez cumplidos causan el retiro inmediato del cargo que desempeñan.

Adicionalmente, el artículo 2º de la precitada norma, dispuso que “[quienes] a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 9o de la Ley 797 de 2003”.

Frente a lo anterior, la **Corte Constitucional** a través de **Sentencia C-135 de 2018**, declaró tal precepto exequible, para lo cual expuso:

“Por lo demás, la medida adoptada cumple una finalidad legítima, que concuerda con los objetivos que justifican el aumento de la edad de retiro forzoso; es adecuada y necesaria para lograr dicho fin; y además es proporcionada, pues sus beneficios son mayores que los costos que genera en términos de afectación de derechos. En este punto, la Sala advirtió que aun cuando no cabe duda de que se presenta un impacto respecto del derecho al relevo generacional, lo cierto es que, la habilitación que se otorga para que las personas que ya tienen el derecho a reclamar una pensión de vejez y a ser incluidas en nómina continúen en el servicio público hasta llegar a la edad de retiro forzoso, satisface objetivos constitucionales de mayor significación, entre los cuales se destacan: (i) el ahorro que se produce a favor de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; (ii) la alternativa de contar con recursos adicionales para atender los mandatos de solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social; y (iii) el beneficio que se concede para que las personas puedan mejorar el monto de su pensión, aumentando las semanas de cotización o el saldo en las cuentas de ahorro individual, como expresión del principio de solidaridad (CP art. 95) e incluso del derecho al mínimo vital cualitativo, cuando se advierte que la tasa de reemplazo de una pensión oscila, por lo general, entre el 65% y el 80% del ingreso base de liquidación, objetivo que fue respaldado por la Corte en la Sentencia C-107 de 2002, en la que se avaló lo dispuesto en el parágrafo 3 del original artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el que se brindaba la posibilidad a las personas que cumplían los requisitos para reclamar la pensión de vejez de seguir trabajando y cotizando durante cinco años más para aumentar el valor de su pensión.”

¹ Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016

En igual medida, cabe anotar que el artículo 3º *ibidem*, advirtió que la mencionada ley no modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión.

En este orden, aquellos empleados públicos que, pese a haber adquirido su derecho a la pensión de vejez, continúen voluntariamente en el ejercicio de sus funciones públicas hasta la edad máxima de 70 años, acorde con el Decreto 1083 de 2015, están en la obligación de seguir aportando al sistema de seguridad social, pues esto contribuye a su sostenibilidad del sistema, afianza el principio de solidaridad y, en algunos casos puede representar beneficios en cuanto al monto, conforme lo indicó a Corte Constitucional.

Aplicación de la Ley 1821 de 2016 en el tiempo

Frente a los efectos de la Ley 1821 de 2016, es necesario resaltar que el legislador estableció en el artículo 4º de la citada norma, que rige a partir de la publicación, a saber, a partir del 30 de diciembre de 2016, como se puede verificar en el Diario Oficial No. 50.102 de la misma fecha. Razón por la cual, es dable predicar que la norma en comento se aplica desde aquel momento, puesto que la misma no estableció un régimen de transición para ser aplicada a casos particulares, respecto de la edad de retiro forzoso.

En este punto, es importante mencionar que el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el radicado 11001-03-06-000-2017-00001-00(2326), emitió concepto el 8 de febrero de 2017, en el que precisó frente a los efectos de la Ley 1821 de 2016, que:

Dado que la vigencia de la Ley 1821 de 2016 se rige por el “efecto general inmediato” (no es retroactiva) y que el artículo 2º de la misma no regula el supuesto fáctico que se describe en la pregunta, no pueden permanecer en sus cargos, hasta cumplir los 70 años de edad, las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 (es decir, hasta el 30 de diciembre de ese año) cumplieron la edad de retiro forzoso a la que estaban sujetos, pero que continúan, por cualquier motivo, en el ejercicio de funciones públicas, independientemente de que su situación laboral o administrativa haya sido declarada (no constituida) o no mediante un acto administrativo en firme.

Dichas personas deben retirarse efectivamente de sus cargos y/o cesar en el ejercicio de las funciones públicas dentro del plazo y en las condiciones que establecían (o establecen) las normas legales y reglamentarias anteriores a la Ley 1821 que les sean aplicables, sin desconocer, en todo caso, lo previsto en la jurisprudencia constitucional para amparar los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad y otras que requieren protección en condiciones especiales.

En este orden, es claro que la citada ley, no aplica de forma retroactiva en ninguna circunstancia, en tanto distintos son los derechos consolidados, como los que están por consolidarse, pues lo que define la aplicación de esta ley a casos particulares, es la edad del empleado público a quien afecta o beneficia.

Caso concreto

Hechas las anteriores precisiones, se evidencia con claridad que a la señora **Prieto Abad**, no le asiste derecho frente a las pretensiones que reclama.

Lo anterior por cuanto, si bien le fue reconocido el derecho a la pensión de vejez por haber reunido los requisitos que le eran exigibles para devengar la misma, como da cuenta la **Resolución GNR 41547 de 08 de febrero de 2016** (UD 07 pág. 91-105), expedida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), es necesario precisar que de conformidad con la **certificación**, expedida por el coordinador de GIT de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores (UD 07 pág. 25-27), la demandante continuó vinculada a la entidad en ejercicio de funciones públicas, por cuanto en aquella se hizo constar que aún estaba vinculada a la fecha de expedición de la mencionada constancia, esto es, al 26 de agosto de 2019, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Código 0036 Grado 25 de la planta de personal adscrito a la Embajada de Colombia ante el reino de Tailandia.

Valga advertir que, en el expediente no existe prueba con la que se pueda siquiera inferir que la actora disfrutó o está disfrutando del derecho pensional reconocido, en tanto lo cierto es que de conformidad con lo afirmado por ella en el recurso interpuesto el 21 de febrero de 2018, (UD 02 pág. 13-19), se tiene que no está incluida en nómina, pues como lo manifestó, la liquidación de la mesada pensional está siendo discutida en sede judicial, como se puede corroborar al verificar los soportes de las actuaciones judiciales ya citadas en la fijación del litigio. De ahí que, al entrar en vigor la **Ley 1821 de 2016**, el 30 de diciembre de 2016², a la actora por haber continuado de forma voluntaria en el ejercicio de sus funciones públicas le asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque le hubiesen reconocido la pensión de vejez por reunir los requisitos para acceder a aquella. Debe decirse que al existir un acto de reconocimiento pensional **-Resolución GNR 41547 de 08 de febrero de 2016-**, que al margen de su discusión en sede judicial produce efectos pues no se allegó prueba de la suspensión provisional de aquel, se colige que la actora asumió de manera voluntaria continuar con las cotizaciones al sistema al permanecer en el ejercicio de la función pública.

Lo mencionado en tanto, si bien la actora causó su derecho a la pensión, también lo es que no mutó su condición de deudora a acreedora, esto es, no demostró que haya sido incluida en nómina de pensionados, por el contrario se deduce que continuaba para el momento en que se expide la certificación de 26 de agosto de 2019, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Código 0036 Grado 25 de la planta de personal adscrito a la Embajada de Colombia ante el reino de Tailandia (UD 07 pág. 25-27) esto es, en el

³ Artículo 175 del CPACA

ejercicio de funciones públicas, por lo que a su vez tenía la obligación de seguir aportando al Sistema de Seguridad Social. Con lo anterior, a su vez se desdibuja la manifestación que en sede administrativa hiciera la parte actora en torno a que se desafilió en virtud de lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por haberle sido reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, más aún que no se arrimó evidencia que compruebe tal afirmación.

Por lo antes expuesto, frente al argumento de la actora alusivo a que no debe continuar realizando aportes de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, debe precisarse que, para el caso de la demandante, la obligación de continuar cotizando al Sistema de Seguridad Social deviene de la decisión voluntaria de seguir prestando sus servicios como Empleada Pública, pues hasta el momento, no existe prueba alguna con la que se puede inferir que la actora se ha retirado con ocasión de alguna causal de retiro de las establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y que esté incluida en nómina para el disfrute de su pensión.

Adicionalmente, de darse aplicación a la norma en los términos invocados por la señora **Prieto Abad**, se desconocería el Principio de Solidaridad en el que está enmarcado el sistema de seguridad social, como también se vulnerarían sus garantías, pues si bien es cierto que ya le ha sido reconocido el derecho a recibir la pensión, también lo es que aquella puede mejorar la cuantía al tener más semanas de cotización, como a su vez, el IBC con el cual será liquidada.

Valga destacar que, aun cuando los actos enjuiciados fundamentan la negativa en la aplicación de la Ley 1821 de 2016, lo cierto es que a igual conclusión se arriba con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y lo precisado por la Corte Constitucional en torno a la obligatoriedad de realizar aportes al sistema cuando se continúe voluntariamente en el ejercicio de funciones públicas, como es el caso en estudio, pues como se anotó no se evidenció la inclusión de la actora en nómina de pensionados, razón por la cual el acto no está viciado de nulidad. Con la precisión que la parte actora no se refirió a este punto en el concepto de violación.

En estos términos, se concluye que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad, en tanto la parte demandante no logró probar las causales de nulidad alegadas y tampoco desvirtuar su presunción de legalidad, motivo por el cual se negarán las súplicas de la demanda y, en su lugar, se declararán probadas las excepciones propuestas por la parte demandada en su contestación, que denominó *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER Y NO DESCONTAR LOS APORTES ORDENADOS POR LA NORMA”* y *“CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL – BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN”*.

De otro lado, acerca de la manifestación de la parte demandada de proponer la excepción de falta de legitimación, la misma se rechaza de plano, por no hacerse propuesto dentro de las oportunidades previstas en la norma³.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte actora en atención a que no se ha desvirtuado su buena fe o se ha establecido que presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada en su contestación, que denominó “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS*”; “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER Y NO DESCONTAR LOS APORTES ORDENADOS POR LA NORMA*” y “*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL – BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN*”, por las razones anotadas y, **rechazar de plano**, la excepción propuesta en las alegaciones por la parte demandada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora **Ana María Prieto Abad**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 24'320.941, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente.

Esta decisión se notificó en estrados.

El **apoderado de la parte actora** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, el cual sustentará dentro del término de Ley.

La Juez señaló que el despacho se pronunciará acerca de la concesión del recurso una vez se haya sustentado.

³ Artículo 175 del CPACA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 09:59 a.m. del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Se informa a las partes que la grabación se encuentra disponible para consulta a través de la plataforma *Lifeseize*, en el link que se insertará en el acta de la audiencia, la cual se encontrará disponible a través del enlace que les fue remitido en el auto que fija fecha para el acceso al expediente; así mismo que el acta se entiende suscrita por los asistentes con la sola antefirma y será firmada de forma exclusiva por la titular del despacho por medio de firma electrónica.

La Juez:

LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

El apoderado de la demandante:

ERNESTO DE FRANCISCO LLOREDA

El apoderado de la entidad demandada:

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ

El secretario *ad hoc*:

MIGUEL ÁNGEL ORTEGÓN CARO

**JUZGADO CUARENTA (48) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N°. 43-91 piso 6**

PARA ACCEDER A LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL 22 DE FEBRERO DE 2022, EXPEDIENTE 110013342048201800496 00, POR FAVOR DAR **CLIC:**

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/fe7a374e-b212-4af7-a5b0-5f2d32fb415e?vcpubtoken=cd450a4d-5c26-427c-a37d-3e90d7eaaa19>

Cordialmente,
MIGUEL ÁNGEL ORTEGÓN CARO
SECRETARIO AD HOC

PRV/PU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae7b6311a1784a3950543ed92a1b059708268f72ff631114362f9bb46f9ad60**

Documento generado en 22/04/2022 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>